Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

UNIVERSIDAD Privada DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN

civitas Revista de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales

LA MISOGINIA COMO ELEMENTO CONFIGURADOR DEL FEMICIDIO EN VENEZUELA

MISOGYNY AS A SHAPING ELEMENT OF FEMICIDE IN VENEZUELA

Faustino Antonio Mesa Martínez
https://orcid.org/0009-0001-4297-3738
mesafaustino71@gmail.com
Universidad de Carabobo
Valencia - Venezuela

Recibido: Febrero 2026 **Aprobado: Marzo 2026** **Publicado: Abril 2026**

Como citar: Mesa, F (2026). **La misoginia como elemento configurador del femicidio en Venezuela**. Editorial. CICJPS: Revista Científica Arbitrada CIVITAS. Centro de Investigación de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Segunda Época Volumen 7 (2), Mayo – Agosto (2026), Venezuela. (Pp.105 - 146)

RESUMEN

El presente artículo tiene como objetivo principal ofrecer una interpretación coherente y útil de la conducta femicida, contenida en diversos tipos penales de la legislación venezolana, y examinar si estas disposiciones contribuyen efectivamente a la prevención y penalización del femicidio, con énfasis en el papel determinante de la misoginia. Se pretende también revelar cómo las estructuras de poder dominadas por hombres, junto con la misoginia arraigada en la cultura, fomentan el incremento de los homicidios de mujeres. Para ello, se analiza el marco legal nacional —incluyendo el Código Penal, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y otros instrumentos internacionales relevantes—, destacando las disparidades legales de género. Metodológicamente, la investigación asume un enfoque cualitativo basado en una revisión bibliográfica con diseño documental, que aborda fuentes teóricas, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias relacionadas con la temática. Se concluye que, pese a los progresos legislativos en la protección penal de las mujeres frente a la violencia de género, resulta indispensable poner fin a la impunidad que rodea estos delitos mediante una

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

respuesta coordinada entre el gobierno, la sociedad civil y las instituciones judiciales, con el fin último de asegurar el pleno respeto, de sus derechos fundamentales.

Palabras claves: Misoginia, Femicidio, Ley Penal, Prevención.

ABSTRACT

This article aims primarily to provide a coherent and useful interpretation of femicidal conduct, as contained in various criminal types under Venezuelan legislation, and to examine whether these provisions effectively contribute to the prevention and penalization of femicide, with emphasis on the determining role of misogyny. It also seeks to reveal how male-dominated power structures, along with misogyny deeply rooted in culture, foster the increase in homicides of women. To this end, an analysis is conducted of the national legal framework—including the Penal Code, the Organic Law on Women's Right to a Life Free of Violence, and other relevant international instruments—highlighting gender-based legal disparities. Methodologically, the research assumes a qualitative approach based on a bibliographic review with a documentary design, addressing theoretical, normative, jurisprudential, and doctrinal sources related to the topic. It concludes that, despite legislative advances in the criminal protection of women against gender-based violence, it is essential to put an end to the impunity surrounding these crimes through a coordinated response among the government, civil society, and judicial institutions, with the ultimate aim of ensuring full respect for their fundamental rights

Keywords: Misogyny**,** Femicide, Penal Law, Prevention.

INTRODUCCIÓN

La misoginia, entendida como el odio y desprecio hacia las mujeres, constituye un factor determinante en muchos casos de femicidio. Si bien otros elementos pueden coexistir, la misoginia actúa como un motor subyacente, motivando a los agresores a cometer actos violentos por razones de género. Esta situación resalta la urgencia de comprender los factores que conducen a este comportamiento humano, el cual no solo afecta a miles de mujeres, sino que también rompe familias y altera la vida cotidiana.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

En este contexto, la persistencia de la violencia contra las mujeres y el preocupante aumento de los femicidios en Venezuela exigen un análisis profundo que permita identificar los factores que originan estos crímenes. Entre las causas que contribuyen a este fenómeno, además del odio, el desprecio, el placer o la percepción de posesión hacia las mujeres, destaca la arraigada mentalidad misógina y sexista que se deriva de la estructura patriarcal dominante, la cual sigue profundamente enraizada en nuestra sociedad contemporánea (Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará y Organización de las Naciones Unidas- Mujeres, 2018).

Aun cuando la Constitución Bolivariana de Venezuela (1999) reconoce derechos fundamentales como la vida, igualdad y no discriminación (arts. 43 y 21), y existe la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2021), estos instrumentos no han reducido las altas cifras de femicidios consumados y frustrados. Datos de 2025 registran al menos 76 feminicidios en el primer semestre, evidenciando la gravedad persistente pese a avances legislativos (Utopix, 2025). Por ello, urge una revisión profunda del marco legal y políticas públicas para hacer efectiva la protección de las mujeres más allá de lo normativo.

De este modo, para comprender la realidad actual, es necesario recordar que históricamente los códigos penales protegían prioritariamente al esposo mediante figuras como la atenuante por estado pasional o arrebato de celos, que rebajaba penas por homicidio de la esposa. En numerosos países, estas atenuantes aún se aplican en casos de violencia contra la pareja. Sin embargo, lo que verdaderamente cualifica estas muertes no son las pasiones —ni amor ni odio—, sino el carácter instrumental de la violencia para mantener relaciones desiguales que subordinan y vulnerabilizan a la mujer (Centro de Justicia y Paz, 2024).

Tomando como referente lo anterior, esta disertación se estructura en dos grandes apartados. El primero tiene como propósito describir las discusiones en

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

torno a las posibilidades de analizar, desde una perspectiva jurídico-penal, la misoginia como un elemento esencial en la perpetración de estos asesinatos. La segunda parte contextualiza dicha discusión en nuestro país, con el fin de contribuir a la prevención y erradicación de esta grave problemática.

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

La fundamentación teórica, también llamada marco o referente teórico, representa un elemento central en la investigación científica al articular las teorías fundamentales, postulados clave y antecedentes bibliográficos pertinentes al objeto de estudio (Tamayo y Tamayo, 2004). Esta articulación sistemática facilita la interpretación y discusión teórica de las perspectivas establecidas, enriqueciendo la comprensión del fenómeno y orientando el posterior análisis e interpretación de datos. Por tanto, su desarrollo riguroso confiere solidez y credibilidad al trabajo, posicionándolo en el contexto del conocimiento científico especializado, especialmente en proyectos de tesis o artículos académicos.

Debe tenerse presente que, en el proceso investigativo, la fundamentación teórica interviene en dos etapas fundamentales: durante la planificación inicial, donde contribuye a precisar objetivos inicialmente difusos mediante la orientación asesora sobre bibliografía relevante (Hernández, et al., 2010), y en la redacción final, al contrastarla con los resultados obtenidos para validar el cumplimiento de metas (Rojas, 2002).

Atendiendo lo anterior, esta investigación se sirve de dos grandes bloques teóricos para su abordaje e instrumentalización. El primero está relacionado con la definición de la misoginia, el femicidio y sus factores determinantes. El segundo se refiere al examen dogmático y su implicación en el ordenamiento jurídico penal venezolano. Bajo estas premisas se hará una breve referencia a ambos bloques o constructos teóricos.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

Definiciones y elementos constitutivos de la misoginia

El odio hacia las mujeres, o misoginia, es un problema social complejo que se manifiesta en múltiples formas de violencia y discriminación, desde microagresiones diarias hasta actos extremos como el femicidio. (Capriles, 2022). Esta actitud arraigada busca menospreciar y subordinar a las mujeres, reflejándose en creencias negativas y comportamientos dañinos que han limitado históricamente sus oportunidades y autonomía (Bosch et al., 1999). La Real Academia Española la define como «aversión a las mujeres» (RAE, 2020). Por lo tanto, el individuo misógino alberga antipatía y un deseo de dañar al mal llamado «sexo débil», sentimientos que han sido la base de siglos de brutalidad y discriminación (Delgado, 2019).

El término misoginia surgió en el siglo XVII como respuesta al panfleto antimujer de Joseph Swetnam (1615), Proceso a las mujeres lascivas, ociosas, desobedientes e inconstantes, dirigido a jóvenes y que expresaba ideas como «las mujeres son males necesarios» (p.1), comparándolas con piedras pómez o barcos pintados en una deshumanización profunda. Este folletín provocó réplicas de mujeres que denunciaron al personaje Misogynos, encarnación de Swetnam. Aunque el término cayó en desuso en siglos posteriores, resurgió en los años setenta con el feminismo de la segunda ola, especialmente tras la obra de Dworkin (1974), quien lo identificó como prejuicio estructural legitimador de la violencia contra las mujeres.

Históricamente, la misoginia ha fundamentado una violencia sistemática contra las mujeres, basada en su inferioridad percibida y la justificación cultural de su subordinación (Albarrán, 2015, p.75). Un ejemplo emblemático fue la caza de brujas en Europa entre los siglos XVI y XVIII, un genocidio sistemático contra mujeres consideradas rebeldes o una amenaza al orden patriarcal, utilizado como

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

estrategia de dominación masculina para romper redes de solidaridad femenina y someterlas mediante una política violenta (Federici, 2004).

La persecución de brujas estuvo profundamente marcada por la asociación de la mujer con la «lascivia» y el pacto con el diablo, presente en el Malleus Maleficarum (Aller, 2010; Bosch et al., 1999), y se reflejaron en leyes como el artículo 213 del Código Civil francés, que imponía a la mujer la obediencia al esposo. Hoy en día, estas raíces culturales persisten y se reflejan en la violencia actual, especialmente el femicidio, como una manifestación extrema del desprecio hacia la condición femenina (Sagot, 2015).

En este sentido, la Ley Especial Integral para una vida libre de Violencia para las Mujeres de la República de El Salvador (2011) reconoce la misoginia como un problema grave y la define como «las conductas de odio implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazó, aversión, y desprecio contra las mujeres» (Art. 8). Esta definición legal destaca la importancia de identificar y sancionar las conductas misóginas, tanto las más evidentes como las más sutiles, que atentan contra la dignidad y los derechos de las mujeres.

De acuerdo con Vaquerano y Urquilla (2011), la misoginia se refleja en expresiones como rechazo, menosprecio y discriminación hacia las mujeres, manifestándose directa o indirectamente en violencias psicológica, física, sexual, económica, patrimonial e incluso femicidio, vulnerando así su dignidad y derechos fundamentales. Herreros (2017) amplía esta visión al definirla como cualquier ideología que prive de derechos a las mujeres solo por serlo, abarcando no solo acciones violentas y discriminatorias, sino también ideas y creencias que justifican la desigualdad de género y la subordinación femenina.

En esencia, un individuo misógino generaliza y odia a las mujeres, menospreciando tanto sus acciones individuales como su rol social. Esta aversión se manifiesta en una crítica constante y un rechazo hacia cualquier aspecto de la

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

feminidad, normalizando, naturalizando e invisibilizando estas prácticas. La misoginia, en este sentido, se origina y sostiene en el contexto de una sociedad patriarcal que consolida actitudes de dominación masculina. Este fenómeno se expresa en diversas formas de violencia contra las mujeres a lo largo de todas las etapas de la vida, desde la violencia emocional hasta la física.

En su estudio sobre la misoginia, Varela (2012) sostiene que las conductas agresivas hacia las mujeres tienen como objetivo reafirmar el dominio masculino en la sociedad. Según la autora, este sistema no solo humilla a las mujeres, sino que también normaliza y oculta la violencia que padecen, creando un ambiente de miedo y vulnerabilidad que impacta negativamente su autonomía y bienestar. El discurso misógino, que abarca el odio, el rechazo y el desprecio hacia las mujeres y lo femenino, sigue permeando gran parte de la sociedad global. Sin embargo, la diferencia radica en que hoy en día estas actitudes se manifiestan con mayor frecuencia de manera «sutil», lo que dificulta su identificación.

Ahora bien, entre los rasgos misóginos más comunes se destacan la desvalorización de las opiniones, sentimientos y logros de las mujeres, el deseo de control sobre ellas, la minimización de sus experiencias, el trato despectivo y la constante desconfianza hacia sus conocimientos. Además, se les atribuyen características negativas, como debilidad y variabilidad, sin tener en cuenta sus diferencias individuales. Estos comportamientos no solo adjudican estereotipos dañinos, sino que también fomentan un entorno social que normaliza la violencia y la discriminación de género.

Es igualmente importante reconocer que la misoginia tiene manifestaciones sutiles además de la hostilidad evidente. Las bromas y comentarios inapropiados sobre las mujeres, por ejemplo, pueden parecer inocentes, pero en realidad revelan creencias ocultas de que su valor es menor. Un caso habitual son los elogios ambiguos que, aunque parecen positivos, sugieren que una mujer es valorada

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

únicamente por su apariencia u otros rasgos superficiales. (Ryapsicólogos, 2025). Estas señales discretas también se reflejan en la forma en que algunos hombres tratan a sus parejas, ejerciendo un control excesivo, esperando una subordinación total o menospreciando sus logros.

Factores multicausales asociados a la misoginia

Una persona que odia y siente disgusto hacia las mujeres a menudo suele tener experiencias previas negativas relacionadas con la feminidad, como una madre tiránica o excesivamente controladora, tal como indica Betancur y Martínez (2021). Además, Arsawati y Bunga (2021) señalan que el prejuicio misógino también puede tener raíces en patrones psicológicos aprendidos y en trastornos mentales que influyen en la formación de actitudes de rechazo hacia las mujeres.

Desde una perspectiva multicausal, Heise (1994) concluye que la violencia de género, en la cual la misoginia es central, está influida por creencias y actitudes socioculturales, eventos desencadenantes como el consumo de sustancias o enfermedades mentales, expectativas de control basadas en celos y temor, así como la persistencia de ideologías patriarcales y roles sexistas estructurales.

Adicionalmente, Santana (2019) sostiene que la violencia hacia las mujeres no debe considerarse un fenómeno aislado o fortuito, sino que está profundamente enraizada en factores históricos, políticos, sociales y estructurales, así como en la violación de derechos fundamentales .Esta violencia subsiste a lo largo del tiempo debido a las desigualdades entre hombres y mujeres, evidenciando la misoginia que permea la vida cotidiana y afectando a todas las mujeres simplemente por su condición de serlo.

La autora mencionada señala que el temor al acoso y a la violación, derivados de ser mujer, no son preocupaciones que generalmente enfrentan los

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

hombres. Esta disparidad pone de manifiesto una violación sistemática de los derechos humanos de las mujeres en el espacio público, manifestándose a través de actitudes misóginas, incluso por parte de instituciones estatales (violencia institucional), lo que frecuentemente resulta en el asesinato de mujeres y en la impunidad para los agresores.

Desde el ámbito académico también se reconocen modelos explicativos multicausales que consideran a la violencia de género como resultado de la interacción de factores individuales y sociales (Cosmos et al., 2023), en los cuales confluyen creencias sexistas, desequilibrios de poder y eventos desencadenantes. Salas y Pujol (2011) resalta que el sexismo forma la base estructural que sostiene y reproduce esta violencia, mientras que Morales (2005) destaca las diferencias sociales en estatus y poder entre hombres y mujeres como eje central del problema.

Una de las propuestas que permite aproximarse a una explicación plausible de las experiencias de maltrato y desvalorización sexista es el modelo piramidal de violencia de Bosch y Ferrer (2019), que estructura la violencia de género en cinco niveles interrelacionados: sustrato patriarcal (sexismo y misoginia), socialización diferencial de actitudes misóginas, expectativas de control social sobre mujeres con roles tradicionales, factores desencadenantes (celos, sustancias) y estallido violento final.

Al identificar los elementos que conforman la misoginia, se evidencia que las conductas de agresión y control por parte de los hombres son prácticas aprendidas y sostenidas en un marco cultural misógino y sexista que busca mantener el orden patriarcal y sanciona a quienes lo transgreden. Este entramado social juega un rol fundamental en la reproducción y consolidación de la violencia contra las mujeres, manifestándose no solo en lo interpersonal, sino también a nivel institucional. De ahí la urgencia de establecer políticas efectivas que no solo se centren en los actos violentos, sino que también aborden las creencias y actitudes ocultas que los alimentan.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

Violencia contra las féminas, violencia machista

La violencia hacia las mujeres se arraiga profundamente en las desigualdades de género persistentes en las sociedades. Aunque «violencia de género» y «violencia contra las mujeres» se usan como sinónimos, la mayoría de actos violentos contra mujeres son cometidos por hombres, impulsados por actitudes sexistas y dirigidos desproporcionadamente hacia ellas (Fantauzzi, 2025). Sin embargo, esta violencia no se limita exclusivamente a las mujeres; también afecta a hombres que rechazan roles de género tradicionales y a personas LGBTQIA+ (lesbianas, gays, bisexuales, transgénero y otras identidades que desafían patrones heterosexuales o categorías convencionales de género) (Monitor Marielle Franco, 2024).

Aunado a lo anterior, la violencia contra las mujeres se define como aquellos actos violentos, habitualmente cometidos por hombres, en particular por sus parejas, que están motivados por la discriminación sexista y que causan sufrimiento físico, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial en las víctimas (Marcano y Palacios, 2017). Desde esta perspectiva, la violencia de género que se ejerce contra las mujeres es una manifestación del poder que se vale del uso de la fuerza para imponer control, negándoles el goce de derechos fundamentales como la libertad, el respeto y la capacidad de decisión.

En un sentido más amplio, Jaramillo y Canaval (2019) conceptualizan la violencia de género como un fenómeno que se manifiesta a nivel estructural, social, político y relacional, constituyendo así una violación de los derechos humanos. Aunque su impacto es más evidente en las mujeres, también afecta a otras identidades de género y vulnera derechos fundamentales tales como la vida, la dignidad, la integridad física y moral, la igualdad, la seguridad, la libertad, la autonomía y el respeto.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

En concordancia, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará (1994), define en su artículo 1 la violencia de género como cualquier acción o conducta basada en el género que cause daño físico, sexual o psicológico a la mujer, en ámbitos públicos o privados.

Esta definición se complementa con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, ONU, 1979), que obliga a los Estados a eliminar discriminaciones mediante reformas legislativas y medidas protectoras. La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (ONU, 1993) reconoce esta violencia como violación de derechos humanos fundamentales. En atención a los avances en la protección de los derechos de las mujeres en Venezuela, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2021) define la violencia contra la mujer en su Artículo 14, como:

> Todo acto sexista o conducta inadecuada que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.

A diferencia de la Ley anterior, la cual reconocía 19 formas de violencia de género contra las mujeres —entre ellas violencia psicológica, acoso, amenaza, violencia física, doméstica, sexual, laboral, obstétrica e institucional—, la reforma del 16 de diciembre de 2021 fortaleció y amplió significativamente esta definición. Incorporó siete enfoques obligatorios para los órganos del Estado.

Como los de género, feminista, derechos humanos, intercultural, integralidad, generacional e interseccionalidad, que garantizan una atención más integral y sensible a la diversidad de realidades de las mujeres. Asimismo, agregó

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

nuevas formas de violencia como la violencia multicausal, ginecológica, informática y política, ampliando la protección para mujeres, niñas y adolescentes y respondiendo a la complejidad actual de las violencias que enfrentan.

Por otro lado, la reforma redefinió algunas categorías ya existentes, como el acceso carnal violento, que pasó a llamarse violencia sexual en relación de pareja; y la violencia doméstica, ahora denominada violencia familiar, incorporando la violencia vicaria, aquella que afecta a personas cercanas a la mujer para causarle daño. Con estos avances, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de 2021 busca prevenir, atender, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia, respondiendo a la realidad compleja y sistémica que enfrentan las mujeres en Venezuela, y evidenciando un compromiso más profundo con la protección integral y efectiva de sus derechos.

A los efectos de dicho análisis, resulta conveniente acotar que la mayoría de actos «maliciosos» dirigidos contra las mujeres se expresan a través de una variedad de comportamientos, que van desde insultos y empujones hasta delitos de carácter sexual como agresión sexual y violación. Estas acciones, que abarcan el control, la manipulación, la coerción, la posesión y la restricción de la libertad, cruzan todas las fronteras sociales y afectan a mujeres de diferentes clases, razas, etnias, niveles de ingresos, culturas, niveles educativos, edades y religiones (Ivizate, 2018).

Asimismo, en muchas culturas, estos comportamientos se ven reflejados en prácticas como la entrega de hijas en matrimonio por parte de los padres, la compra de novias o la exigencia de un reembolso en caso de esterilidad, lo que otorga a los hombres control sobre la capacidad reproductiva femenina (Heise, 1994). Es más, el valor atribuido a una mujer tiende a aumentar cuanto más joven es.

Históricamente, el adulterio ha sido sancionado de manera exclusiva contra las mujeres en diversas sociedades, mientras que los hombres no enfrentan las

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

mismas consecuencias. En muchos casos, el esposo engañado tiene derecho a recibir una compensación económica o incluso a ejercer venganza violenta, al considerar el adulterio como un robo de su propiedad (Ortner, 1974; Pozanco y Rovira, 2014).

Todo esto está extremadamente entrelazado en el sentido de que la política de aplastar a las mujeres permea todos los niveles sociales, manifestándose en violencias que inhiben a las víctimas de compartir sus experiencias y reconocerlas como parte de ciclos continuos que comienzan desde el nacimiento o incluso antes, como ocurre con el infanticidio selectivo en Asia y África noroccidental (Walker, 1980; Aliaga et al., 2003).

Este espectro de violencia abarca desde agresiones físicas evidentes hasta formas simbólicas, como la negación de roles constructivos en la sociedad. En este contexto, el femicidio se presenta como la culminación de una dinámica estructural marcada por patrones relacionales abusivos, caracterizados por fases de tensión, agresión y reconciliación que mantienen a la víctima en una vulnerabilidad constante (Francis, 2023).

Independientemente de los hechos mencionados, el maltrato a la mujer está penalizado y sancionado por ley en todo el mundo. Esta legislación responde a la premisa fundamental del Estado de buscar la justicia y promover una convivencia pacífica y socialmente armoniosa. Para lograrlo, es esencial establecer marcos regulatorios que guíen la función punitiva del Estado frente a este tipo de delitos, garantizando así el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos.

Femicidio como expresión de violencia criminal misógina

El femicidio, definido en términos generales como el asesinato de una mujer debido a su condición de tal (United Nations Office at Vienna, 2020), motivado por el

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

odio, desprecio o sentido de propiedad del agresor, se distingue de otros tipos de homicidio por sus profundas raíces en las desigualdades de género y las dinámicas de poder.

Esta forma extrema de violencia refleja la dominación masculina, donde el agresor intenta ejercer control y posesión sobre la víctima (Escobar, 2021). El femicidio se sitúa dentro de un contexto más amplio de opresión hacia las mujeres, profundamente arraigado en estructuras sociales patriarcales. Según la Organización Mundial de la Salud, el femicidio representa el punto culminante de un continuo de violencia contra las mujeres (OMS, 2013).

Diferentes organismos internacionales como ONU Mujeres y la Comisión Interamericana de Mujeres han clasificado el femicidio, basándose en el Protocolo Latinoamericano de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (ONU Mujeres, 2022). Las categorías principales incluyen el femicidio íntimo —en relaciones de pareja o familiares—, el no íntimo —sin dicha relación— y el por nexo —cuando una mujer muere en agresión dirigida a otra—. Además, se reconocen formas específicas como femicidio infantil, sexual y vinculado a ocupaciones descalificadas, como prostitución o danza exótica (Observatorio de Igualdad de Género, 2023; ONU Mujeres & UNODC, 2023; Comisión Interamericana de Mujeres, 2022).

En muchos casos, el homicidio representa la culminación de una prolongada relación marcada por un patrón repetitivo de abuso conocido como ciclo de violencia. Este ciclo, ampliamente descrito por Walker (1980), implica fases sucesivas de acumulación de tensión, estallido de violencia y reconciliación, donde el agresor ejerce un control progresivo sobre la víctima. Muchas mujeres que viven estas circunstancias callan su sufrimiento, ocultando heridas, dolor y angustia debido al miedo, la vergüenza y la esperanza de que la situación mejore.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

Este ciclo vicioso de violencia se normaliza con el tiempo, atrapando a la víctima en una espiral donde las ofensas se repiten, las disculpas del agresor se vuelven escasas y la desesperanza impide romper la dinámica. (Ramírez y Trujillo, 2019). Por su parte, Arocena y Cesano (2013) plantean que todo acto violento o agresivo suele justificarse de alguna manera, ya sea de forma directa o tergiversada, reflejando su trasfondo social. La violencia de género, en particular, pone en evidencia las estructuras de poder que perpetúan la desigualdad y la subordinación de las mujeres.

Estas dinámicas, reforzadas por estereotipos culturales y sociales, posicionan a las mujeres como inferiores y otorgan al hombre un rol predominante, convirtiéndolas en las principales víctimas de diferentes tipos de violencia. Desde esta perspectiva, se busca distinguir los elementos asociados al término «femicidio», el cual implica una serie de conductas que constituyen agresiones físicas contra las mujeres, motivadas únicamente por su condición de serlo y que, en muchos casos, están justificadas por criterios sexistas o misóginos.

Este fenómeno, que hasta el presente no ha podido ser completamente erradicado, persiste a pesar de los esfuerzos realizados a nivel mundial y nacional para crear diversas leyes penales que aborden la violencia de género, revelando la necesidad de intervenciones más allá de lo normativo, como políticas integrales que confronten las raíces culturales y estructurales de la misoginia (González et al., 2017).

Por consiguiente, la muerte a manos de una (ex)pareja constituye la forma más común de femicidio, con especial riesgo para mujeres en procesos de separación o divorcio. El factor desencadenante suele ser la percepción masculina de pérdida definitiva de control, siguiendo la lógica posesiva de «si yo no puedo tenerla, nadie debería». Este patrón, ampliamente documentado en literatura

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

especializada, se evidencia en estudios como el de Campbell et al. (2003), que identifican factores de riesgo en relaciones abusivas mediante análisis de casos y controles multisede, y Monckton-Smith (2020), quien describe una progresión en ocho etapas hacia el homicidio íntimo desde una perspectiva foucaultiana.

Con base en lo expresado en los párrafos precedentes, es posible concluir que la dimensión de género está vinculada a diversas perspectivas sobre el fenómeno del asesinato de mujeres. En criminología feminista, algunos autores distinguen tres enfoques principales: primero, el asesinato de mujeres y niñas sin considerar el motivo ni la relación con el agresor, es decir, sin diferenciarlo del asesinato de hombres en términos generales (Garyulo, 2022). Segundo, el asesinato de mujeres en el contexto de las relaciones entre los sexos, especialmente cuando es cometido por parejas o exparejas (Laurenzo, 2012). Y tercero, el asesinato intencional de mujeres por hombres motivado por misoginia, entendido como prejuicio y odio hacia las mujeres como grupo social (Morillo, 2025).

En tal sentido, el femicidio trasciende el acto aislado para configurarse como culminación de una violencia estructural y sistemática que impregna la vida social (Meléndez et al., 2020). No es mero homicidio personal o circunstancial, sino expresión extrema del poder patriarcal y desigualdad de género cotidianamente reproducida, independientemente de niveles socioeconómicos, etnias o edades (Gherardi, 2016; Munévar y Mena, 2009). Así, representa tanto la pérdida de vidas como la visibilización de relaciones desiguales y un sistema opresivo histórico contra las mujeres, demandando respuestas estructurales y políticas integrales para su prevención (Mendieta, 2022).

No obstante, para este artículo resulta clave diferenciar feminicidio de femicidio por su alcance en la violencia contra mujeres. Lagarde (2006) define el feminicidio como crimen de Estado enraizado en estructuras patriarcales, impunidad institucional y genocidio cultural sistemático (Segato, 2013), con responsabilidad

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

estatal en prevención y protección, mientras el femicidio se limita al asesinato individual por condición femenina —equivalente a homicidio— (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2006).

A diferencia del feminicidio, cuya erradicación exige transformaciones colectivas, Argüello (2017) concibe el femicidio como «el asesinato de mujeres por razones de género», manifestación de dominación masculina y subordinación femenina en contextos patriarcales, precedido frecuentemente por violencia previa. Al margen de las controversias terminológicas sobre el femicidio, resulta imprescindible identificar sus características propias y determinar si existe un patrón común en estos asesinatos.

Según Figari (2020), independientemente de cómo se denomine la muerte de una mujer en ciertas circunstancias, no es recomendable ampliar excesivamente los límites legales, ya que ello podría desvirtuar la finalidad de la figura penal. Asimismo, una definición imprecisa del femicidio puede conducir a una subestimación de la gravedad de estos crímenes, dificultando la implementación de políticas públicas efectivas para su prevención y sanción.

Convenios y pactos internacionales ratificados por la República Bolivariana de Venezuela que contemplan el reconocimiento del tipo penal de femicidio

Si bien el término «femicidio» aún no se ha utilizado explícitamente en los acuerdos internacionales, ahora existe un marco legal integral que obliga a los Estados a prevenir y combatir la violencia de género contra las mujeres. Sin embargo, la igualdad jurídica entre los sexos no es suficiente para cumplir con los requisitos del derecho internacional si las medidas de protección permanecen meramente en el papel. De hecho, es necesario aplicar eficazmente las normas vigentes y combatir las ideas y estereotipos relacionados con el género en toda la sociedad.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

Dentro de este marco cabe destacar que los tratados internacionales sobre derechos de las mujeres son herramientas clave contra el femicidio y la violencia de género. La CEDAW (1979) y la Declaración de la ONU sobre Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) establecen marcos globales, mientras la Convención de Belém do Pará (OEA, 1994) es el primer instrumento vinculante hemisférico que lo aborda específicamente. Esta reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia (art. 3) y define la violencia contra la mujer como cualquier acción u omisión basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico (art. 7), en ámbitos público, privado, familiar o estatal (art. 2).

Dicho esto, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará ha advertido sobre la necesidad de supervisar la aplicación efectiva del tipo penal y los agravantes previstos en las leyes penales por parte de los órganos de administración de justicia. Asimismo, ha señalado que en América Latina y el Caribe el femicidio es la manifestación más grave de discriminación y violencia contra las mujeres, exigiendo a los Estados adoptar medidas efectivas para prevenir, sancionar y erradicar esta violencia. (MESECVI, 2008)

Otro texto internacional en relación con el tema en estudio es el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Consejo de Europa, 2011) o Convenio de Estambul. Este compromete a los Estados firmantes a implementar todas las medidas necesarias para prevenir la discriminación y la violencia basada en el género.

En particular, el artículo 4, apartado 2, enfatiza la importancia de garantizar no solo la igualdad legal entre los sexos, sino también su aplicación efectiva en la práctica. Si bien este convenio no usa directamente el término «asesinato de

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

mujeres», establece un marco integral para prevenir y combatir todas las formas de agresión contra las mujeres, incluyendo los homicidios por razones de identidad femenina.

En materia punitiva, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2002) marca un avance clave contra femicidios al responsabilizar internacionalmente por genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra. No obstante, la violencia estatal contra mujeres sigue subabordada en legislaciones nacionales. Saccomano (2017) enfatiza visibilizar la impunidad y responsabilidad estatal en feminicidios, equiparándolos a crímenes de lesa humanidad y genocidio. Asimismo, El Estatuto incorpora una perspectiva de género, obligando a investigar violencia de género y prohibiendo discriminaciones sexuales con efectos adversos.

Complementariamente, el Modelo de Protocolo Latinoamericano para la Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (2014) ofrece a las entidades de justicia una herramienta práctica para mejorar la investigación de los asesinatos y muertes violentas de mujeres, especialmente aquellos en el ámbito familiar o de pareja. Su enfoque busca garantizar una investigación rigurosa y sensible que aborde la problemática de forma integral. De esta manera, el protocolo, junto con instrumentos como el Estatuto de Roma, fortalece la justicia y la protección de las mujeres frente a la violencia mortal vinculada a su género.

De tal manera, el término «feminicidio» se ha empleado con cautela en tribunales internacionales, destacando el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso «Campo Algodonero», sobre el asesinato de tres mujeres en Ciudad Juárez, México, enmarcado en violencia generalizada contra mujeres (CIDH, 2009). La Corte identificó estos crímenes como violencia de género y homicidios por razones de género, dentro de un patrón estructural discriminatorio,

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

pese a no usar explícitamente «feminicidio» (p. 43). Así, alineó el fallo con la Convención de Belém do Pará (1994), por fallas en investigaciones y revictimización familiar, estableciendo estándares cruciales contra esta violencia.

Tipificación del femicidio en la legislación penal venezolana

En el actual marco jurídico, las herramientas legales vigentes constituyen mecanismos esenciales para prevenir la violencia contra las mujeres, especialmente en los casos de femicidio, donde los agresores, motivados por el ejercicio abusivo del poder y la misoginia, recurren a actos de discriminación y asesinatos tanto en el ámbito íntimo como en otros espacios. No obstante, la tipificación del femicidio presenta problemáticas significativas: la doctrina penal tradicional suele considerar este delito como un homicidio agravado, configurando la pena según las circunstancias del acto, pero sin facilitar la identificación clara de la conducta feminicida. Además, la vulnerabilidad de muchas mujeres y la ausencia de alertas o medidas preventivas apropiadas dificultan la prevención eficaz de estos crímenes.

Está situación resalta la gravedad del problema, debido el femicidio no solo implica la pérdida de una vida, sino que también refleja una cultura profundamente arraigada de violencia y discriminación. Es destacable que Venezuela fue uno de los primeros países de América Latina en promulgar en 1998 la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, lo que demuestra un compromiso temprano con la erradicación de la violencia de género. Posteriormente, el 25 de noviembre de 2014, incorporó formalmente el femicidio en su legislación mediante la Ley Orgánica sobre el Derecho de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante LOSDLMVLV), dotando a este tipo penal de identidad propia y estableciendo penas severas para quienes cometen estos crímenes.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

Cabe señalar que el 16 de diciembre de 2021 se promulgó una reforma a la LOSDLMVLV que modificó sustancialmente la tipificación del femicidio, elevándolo a delito autónomo diferenciado del homicidio agravado y vinculándolo explícitamente a la inequidad de género. Esta reforma establece penas privativas de libertad severas, reafirmando la gravedad social y jurídica de esta violencia extrema contra las mujeres. No obstante, dicha tipificación autónoma no se incorporó al Código Penal venezolano (2011), donde el femicidio persiste regulado en el artículo 406, inciso 3, como homicidio agravado contra cónyuge, con sanción de veintiocho a treinta años de prisión.

Este hito legislativo, combinado con la ratificación de tratados internacionales y la inclusión de un lenguaje sensible al género en la Constitución Bolivariana de Venezuela de 1999, ha sido determinante para impulsar avances significativos en la prevención de la violencia de género y ha aumentado la visibilidad de las mujeres venezolanas. Por ejemplo, el artículo 21 de la Constitución venezolana establece la igualdad y la no discriminación, reflejando el compromiso del Estado venezolano con la promoción y protección de los derechos femeninos. Estas medidas han sido esenciales para construir una sociedad más justa e igualitaria, donde se reconocen y respetan los derechos de todas las mujeres.

Al respecto, la LOSDMVLV en su artículo 73 define el femicidio como «quien intencionalmente cause la muerte de una mujer motivado por odio o desprecio hacia su condición de mujer incurre en el delito de femicidio y será sancionado con penas de veinte a veinticinco años de prisión». Este precepto tipifica el hecho antijurídico centrado en la víctima femenina, protegiendo sus derechos en ámbitos públicos y privados para garantizar su seguridad y dignidad. Además, permite identificar el modus operandi del agresor, facilitando la calificación precisa del delito y penas proporcionales a la gravedad del crimen.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

En concordancia con lo anterior, lo trascendental del acto femicida radica en la actitud del autor, quien emplea figuras de gravedad material de la LOSDLMVLV para incrementar su culpabilidad, impulsado por machismo y aversión hacia las mujeres que revelan su intención deliberada. Esta perspectiva se refleja en el marco legal vigente, como destaca Piva (2015), quien precisa que el agresor no solo debe ser consciente de matar a una mujer, sino motivado por su percepción de inferioridad, dominación o discriminación hacia ella. Así, se introduce un elemento subjetivo esencial que determina la naturaleza femicida del crimen.

En esa dirección, Ramos de Mello (2015) asevera que las motivaciones comunes del asesinato de mujeres por su condición de género se enraízan en la misoginia y la impunidad del sistema patriarcal. La aversión y el odio hacia las mujeres forman elementos constitutivos de estos delitos, al sustentarse en una estructura de género misógina que impone subordinación. Además, la impunidad agrava esta dinámica al responsabilizar víctimas o atenuar agresores, evidenciando el incumplimiento estatal de obligaciones en derechos humanos.

De esta manera, la imposición de marcos regulatorios es esencial para orientar la función punitiva del Estado en relación con este tipo de delitos, asegurando así que todos los ciudadanos puedan disfrutar plenamente de sus derechos. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) establece principios fundamentales en este sentido. En particular, el artículo 19 garantiza que el Estado protegerá el ejercicio inalienable e interdependiente de los derechos humanos para todas las personas, mientras que el artículo 20 reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Estos principios constitucionales son cruciales para crear un entorno donde se respeten y protejan los derechos de todos los ciudadanos.

Asimismo, el artículo 21 de la Constitución venezolana consagra la igualdad de todas las personas ante la ley, prohibiendo cualquier tipo de exclusión basada en

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

el sexo, lo que garantiza un marco jurídico que promueva una igualdad real y efectiva. Estos principios constitucionales son el fundamento esencial de la LOSDMVLV, cuyo objetivo es prevenir, atender y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres. Esta ley busca impulsar cambios significativos en los estándares socioculturales que perpetúan la desigualdad de género, contribuyendo así a una sociedad más justa y equitativa.

En este orden de ideas, el mandato constitucional, las leyes penales y especiales buscan garantizar el respeto indeclinable a los derechos de las mujeres, protegiendo no solo su integridad frente a agresiones, sino también su dignidad humana y la resolución de conflictos jurisdiccionales. Destaca la función niveladora de los organismos defensores de derechos femeninos, que aseguran amparo legal e institucional contra manifestaciones misóginas que derivan en violencia y femicidio. «Ello supone que, cualquier afectación criminal de tipo feminicida a la vida individual de una mujer, condicionada por sexismo a su feminidad, sería causa suficiente para encuadrar tal delito» (Haro, 2019).

Si bien la LOSDLMVLV no menciona explícitamente la misoginia como agravante del femicidio, el artículo 73 contempla diversas circunstancias que evidencian el odio o desprecio hacia la condición de mujer, tales como la violencia sexual, los tratos crueles y las relaciones de dominación. De algún modo esa sería la razón que la misoginia queda subsumida en la definición básica del delito sin necesidad de una tipificación adicional. Entonces, dado la gravedad del femicidio, la ley establece penas severas y restringe los beneficios procesales para quienes lo cometan.

Además, el artículo 74 de la misma ley impone penas de 28 a 30 años de prisión en casos de femicidio, como tipo penal autónomo, que incluyen situaciones en donde existe o ha existido un vínculo íntimo, afectivo, emocional, conyugal o de parentesco entre agresor y víctima. También se consideran agravantes las

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

relaciones laborales, académicas o profesionales que impliquen confianza o subordinación, así como los casos en que el crimen se comete en menoscabo de la corporeidad de la víctima o para satisfacer impulsos sexuales, incluyendo además los relacionados con la trata de personas o redes de delincuencia organizada.

Tal como señala la doctrina, el bien jurídico protegido en los «delitos contra la vida», abarca la vida misma en su totalidad, incluyendo tanto la integridad física como psicológica de la mujer víctima (Pumarejo, 2015; Fernández y Mendoza, 2018). En este sentido, el homicidio cometido en perjuicio de la mujer, considerando su condición y el contexto en el que ocurre, no crea un bien jurídico distinto, sino que representa un agravamiento de la vulneración al derecho fundamental a la vida. (Piva, 2015).

Este agravamiento se manifiesta claramente cuando existen patrones habituales de violencia previa, cuando la muerte está vinculada a la negativa de la mujer a establecer, mantener o reanudar una relación de pareja, o cuando se acompaña de agresiones sexuales contra la víctima. Estas situaciones no solo vulneran la autonomía de la mujer, sino que también evidencian la reproducción de roles sociales subordinados asignados a la mujer en las relaciones entre hombres y mujeres, los cuales son expresiones simbólicas de la discriminación patriarcal y sustentan la pretensión de dominación masculina en dichas relaciones.

Por tanto, para que un homicidio sea considerado como femicidio, es esencial demostrar que el agresor actuó motivado por odio hacia las mujeres, es decir, por misoginia. Si no se evidencia este móvil, aunque el resultado sea la muerte de una mujer, el delito podría encuadrarse en otra figura penal, como homicidio. Por ejemplo, en un caso de robo en el que la víctima fallece accidentalmente durante un forcejeo, la intención del agresor no era matar a una mujer por ser mujer, sino sustraer sus pertenencias.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

En este escenario, hablaríamos de homicidio, no de femicidio. Sin embargo, en aquellos casos donde la víctima de homicidio era o había sido pareja del victimario, la legislación venezolana establece que el delito debe ser tipificado como femicidio y juzgado en tribunales especializados en violencia de género. Esta clasificación, fundamentada en el principio del concurso aparente de leyes, garantiza que estos crímenes sean investigados y sancionados de manera adecuada.

Con base en el criterio sostenido por la Sala de Casación Penal en su sentencia n° 69 del 13 de marzo de 2018, el femicidio constituye un conjunto de actos violentos y misóginos cometidos por un hombre motivado exclusivamente por el género de la víctima, culminando en la muerte de la mujer (Casación Penal. Tribunal Supremo de Justicia, 2018). De este modo, para que un caso sea calificado como femicidio y sea conocido por tribunales especializados, debe cumplir los requisitos establecidos en la LOSDLMVLV, entre ellos que la muerte esté motivada por odio o desprecio a la condición de mujer.

Ahora bien, en ausencia de las causales descritas, el caso debe ser remitido a los tribunales penales ordinarios, en conformidad con el artículo 67 de dicha ley. Esta distinción es determinante para garantizar que los procesos se dirijan con la especial atención que requieren y que las víctimas reciban la justicia correspondiente, dado que no todo homicidio de un hombre contra una mujer puede ser considerado femicidio, como advierte la doctrina y el propio Tribunal, en coherencia con el artículo 405 del Código Penal Venezolano, que tipifica el homicidio común (Código Penal, 2011).

Desde esta posición, es imprescindible analizar cada caso concreto para determinar si la muerte de una mujer ocurrió en un marco de discriminación patriarcal que sostiene la subordinación de género. Para ello, se utilizan parámetros como predominio, menosprecio y control, que revelan si las circunstancias reflejan

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

violencia discriminatoria. Esta exigencia no debe obstaculizar la persecución penal, siempre que policías, fiscales y jueces cuenten con formación y sensibilización adecuada. Ellos deben investigar desde la denuncia las circunstancias y el modelo relacional entre agresor y víctima, elementos clave para clasificar el hecho como femicidio o aplicar agravantes por discriminación de género.

La violencia misógina y femicida en Venezuela

Las mujeres que experimentan violencia psicológica o física enfrentan años de padecimiento buscando protección y justicia para evitar que sus vidas sean truncadas. Sin embargo, la impunidad y la insuficiente comprensión de su gravedad convierten las denuncias en tragedias predecibles, tolerando el femicidio en un entorno de fragilidad del Estado de Derecho (Monsalve, 2022). Más importante que castigar es prevenir esta violencia mediante conciencia sobre sus mecanismos, combatiendo la discriminación sexista y estereotipos de género en toda la sociedad.

En relación a los avances alcanzados en materia de control, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se observa que el Estado Venezolano no ha podido reducir los alarmantes índices de asesinatos y ensañamientos hacia este grupo. Las cifras de muertes y la elevada tasa de impunidad en estos delitos son preocupantes, ya que las denuncias de femicidios e intentos de femicidio no se corresponden con el número de detenidos o condenados. Esta discrepancia genera desconfianza en la población femenina hacia las instituciones gubernamentales, lo que contribuye a la replicación de estos delitos bajo un clima de impunidad.

Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) son particularmente incisivos. En ella expone que la ineficacia del sistema judicial en casos de violencia contra las mujeres fomenta un clima de impunidad que

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

no solo facilita la repetición de estos actos, sino que también envía un mensaje de tolerancia y aceptación social hacia la violencia de género. Esto propicia la inseguridad y la desconfianza de las mujeres hacia los órganos de protección, lo que en sí mismo constituye una forma de discriminación en el acceso a la justicia. Además, cuando existen indicios de violencia de género, la falta de investigación sobre posibles motivos discriminatorios por parte de las autoridades puede ser considerada una forma de discriminación basada en el género (CIDH, 2018).

Con relación a la situación de violencia de género en Venezuela, esta representa una principal amenaza para la vida y seguridad de las mujeres, impactando profundamente a las familias. En 2022, el Observatorio Digital de Femicidios (CEPAZ) documentó 37 femicidios infantiles (13 menores de un año) y dos agresores con antecedentes penales por violencia de género. En el primer semestre de 2023, CEPAZ registró 160 femicidios consumados, 93 frustrados (uno cada 19 horas), dejando 55 niños huérfanos, 10 testigos directos. La impunidad afecta al 44,4% de agresores en libertad. Utopix reportó 76 femicidios en el primer semestre de 2025 (uno cada 57 horas, subregistro mediático), más 15 frustrados y 16 asesinatos de venezolanas en el exterior, evidenciando denegación de justicia.

Ante las preocupantes cifras de femicidios, el Estado venezolano debe adoptar medidas urgentes y contundentes. La implementación efectiva del Código Penal y la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LOSDLMVLV) es fundamental para proteger a las mujeres y castigar a los victimarios (Fundación Juan Vives Suriá & Defensoría del Pueblo, 2010). Sin embargo, resulta esencial reforzar las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley y reducir la impunidad. Asimismo, el acceso a la justicia con garantías de debido proceso para víctimas y acusados debe combinarse con estrategias preventivas y programas de protección específicos para mujeres, asegurando un abordaje integral contra la violencia de género.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

Coincidiendo con lo planteado, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA, 2024) destaca el rol estatal en sistemas de protección para reducir riesgos de femicidio. Los Estados deben promover igualdad real entre hombres y mujeres mediante marcos normativos y políticos efectivos que protejan plenamente los derechos humanos femeninos. Esto es crucial donde barreras en vivienda, educación o empleo incrementan la vulnerabilidad a la violencia. Así, su obligación trasciende la respuesta reactiva a actos violentos, abarcando la identificación de pautas de desigualdad y medidas preventivas para abordarlas.

METODOLOGÍA

Esta investigación adopta un enfoque cualitativo con diseño documental (Arias, 2006), empleando técnicas de revisión bibliográfica para la recopilación sistemática de información. El proceso de revisión y análisis documental de fuentes escritas se realizó de manera estructurada, abarcando un horizonte temporal de 2014 a 2025. Mucha de la información recopilada incluyó libros (con autor/es, título y editorial), artículos de revistas científicas arbitradas e indizadas, instrumentos normativos nacionales e internacionales, jurisprudencias, ponencias en eventos científicos y otros documentos relevantes, registrando autor/es, título y datos editoriales.

Para el desarrollo del estudio, se llevó a cabo una exhaustiva búsqueda y selección de materiales provenientes de bases de datos como Google Académico y SciELO, entre otras, lo que permitió identificar trabajos pertinentes a la temática de misoginia y femicidio. El contenido seleccionado fue analizado mediante métodos hermenéuticos, favoreciendo una interpretación profunda y contextual de los datos (Hurtado Barrera, 2000).

Cabe acotar que los datos oficiales sobre violencia sexista contra mujeres venezolanas son escasos y obsoletos —por ejemplo, el INE no actualiza

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

estadísticas desde el censo de 2011 (INE, 2011) —. Por ello, esta investigación recurre frecuentemente a fuentes extraoficiales como medios de comunicación nacionales y regionales, que revelan la negligencia estatal y ofrecen una visión más precisa de la crisis, compensando la ausencia de información gubernamental confiable.

RESULTADOS

A partir del análisis temático de la literatura académica y normativa, se evidencia que la necesidad de proteger a las mujeres de la violencia y el estigma social es innegable, reflejada en instrumentos internacionales como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará que buscan erradicar el trato discriminatorio histórico hacia ellas. Trágicamente, muchos femicidios ocurren cuando mujeres intentan escapar relaciones abusivas, momento en que agresores, temiendo perder control, planifican asesinatos no espontáneos, superando en frecuencia delitos como el terrorismo, pero recibiendo menor atención preventiva.

Frente a esta situación negativa, el desafío radica en prevenir asesinatos por discriminación u odio contra mujeres. Movimientos feministas como «Ni Una Menos» han consolidado su rol determinante en América Latina, visibilizando raíces ideológicas de la violencia en ámbitos familiares, judiciales y educativos mediante activismo y presión social (Universidad Champagnat, 2025; Agencia Presentes, 2025). Estos esfuerzos promueven investigación de circunstancias detrás de muertes violentas, involucrando familiares de víctimas y sociedad civil para desmantelar impunidad y lograr justicia (Ecofeminita, 2025; CNN Español, 2025; France 24, 2025).

Es evidente, pues, a la luz de los criterios mencionados, que la denuncia pública y la movilización masiva y consensuada de mujeres y seres queridos de las

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

víctimas de femicidio. son acciones decisorias. Al exigir el cumplimiento de la tutela judicial y el fin de la impunidad ante los organismos jurisdiccionales, se busca garantizar una justicia efectiva y expedita. Esto implica que los casos sean abordados sin dilaciones indebidas, formalismos innecesarios ni reposiciones inútiles, tal como lo establece el artículo 1 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP).

En suma, para atenuar el femicidio en Venezuela, resulta determinante desvelar cimientos estructurales de la violencia de género que cosifican a la mujer, requiriendo acción multisectorial de Juzgados de Paz, Fiscalía, Defensoría del Pueblo, órganos policiales y sociedad organizada (fundaciones, Consejos Comunales). Esto contrarresta el silencio legal y ausencia gubernamental, priorizando prevención sobre reacción punitiva pese a limitaciones en Tribunales de Violencia contra la Mujer (LOSDLMVLV) y falta de capacitación, conforme al COPP art. 1 (2021).

CONCLUSIONES

Después de abordar los elementos expuestos y en aras de apuntar a aspectos conclusivos se indica que la misoginia es un agente catalizador que propende a la violencia contra las mujeres, ya que el accionar de muchos hombres se sitúa dentro de un rencor exacerbado al sentirse estos desplazados de su función dominante, especialmente con el arribo de las mujeres al mercado de trabajo y su autonomía económica, de opinión y criterio en la cultura masculina. Por otro lado, tristemente muchas mujeres se conforman con esa condición impuesta, despersonalizándose y perdiendo identidad y valía por exigencia de su pareja. Así, algunas se sienten fracasadas, tristes, deprimidas, con ansiedad, angustia y enfado consigo mismas o silenciosamente contra el agresor.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

Es por esta razón que en una sociedad civilizada el proceso penal para hacer justicia en los casos de femicidio , no debería constituirse solo en un mecanismo coercible, coactivo y represor, sino en un conjunto de normas que, protegiendo los derechos fundamentales (como la vida, la libertad, la igualdad) y las garantías procesales, le otorgue la oportunidad al juez verificar los elementos probatorios en que se basan los hechos ajusticiables, y aplicar, de ese modo, la normativa que le corresponda según la ley, esto con el fin de dar un mensaje claro por parte del Estado que ningún crimen de odio contra las mujeres será tolerado y quedara sin castigo en nuestro sistema de justicia.

Así mismo, la violencia de género debe enfrentarse desde una perspectiva amplia que reconozca la histórica opresión de las mujeres y la lucha contra la misoginia, protegiendo a todas las víctimas, incluso cuando mujeres participan en actos violentos contra otras por odio. La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, respaldada por la Constitución y tratados internacionales, tipifica autónomamente el femicidio, distinguiéndolo del homicidio por su vínculo con la discriminación patriarcal, garantizando así protección y justicia integral para las mujeres.

Los aspectos tratados corroboran que cualquier legislación sobre violencia de género debe integrar principios que protejan la vida y derechos de las mujeres, exigiendo voluntad política firme para combatir el femicidio como flagelo social. Los asesinatos por parejas o exparejas son la principal causa mundial de muerte no natural en mujeres. Sin embargo, se trivializan como «dramas de celos» o «tragedias familiares», ignorando estructuras misóginas de poder. Esta percepción influye en la jurisprudencia con sentencias indulgentes, reforzando la necesidad de aplicar rigurosamente los principios que protegen los derechos de las mujeres.

Por último, en Venezuela la violencia de género y femicidios persisten como preocupación social grave, con alta impunidad que obstaculiza la justicia para

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

víctimas. Cifras extraoficiales subestimadas revelan un escenario alarmante donde esta violencia amenaza constantemente la vida y seguridad femenina, impactando el tejido familiar y social. Para afrontarla, urge fortalecer mecanismos estatales de prevención y protección, mejorar la recolección transparente de datos, y promover educación que desmantele estereotipos sexistas, erradicando la violencia estructural misógina de raíz.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agencia Presentes. (2025) Diez años de Ni Una Menos: «El cambio que necesitamos». https://agenciapresentes.org/2025/06/01/diez-anos-de-ni-una-menos-el-cambio-que-necesitamos-unir-las-luchas/.

Albarran, J. (2015). Referentes conceptuales sobre femicidio / feminicidio: Su incorporación en la normativa jurídica Venezolana. Comunidad y Salud, 13(2), 75-80. http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1690-32932015000200010&lng=es&tlng=es.

Aliaga, P., Ahumada, S., y Marfull, M. (2003). Violencia hacia la mujer: un problema de todos. Revista Médica de Chile, 131(3), 291-296. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-98872003000300015.

Aller, G. (2016). Malleus Maleficarum: « El martillo de las brujas». Revista de la Facultad de Derecho, 33, 113-134. https://publicaciones.fder.edu.uy/index.php/idp/article/view/86/73.

Amnesty International. (2024). Informe sobre derechos humanos y salud en Afganistán: segregación de género y consecuencias fatales. Amnesty International. https://www.amnesty.org/es/latest/reports/2024/afganistan/.

Arias, F. (2006). Introducción a la Metodología Científica. 5° Edición. Caracas, Venezuela.

Argüello, D. (2017). El femicidio: Una forma de violencia extrema. Revista Resistencia, (5), abril. https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5597/1/05-TC-Arg%C3%BCello.pdf.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

Arocena, G y Cesano, J. (2013) El delito de femicidio. Aspectos político-criminales y análisis- dogmático-jurídico. Ed. B de F, Buenos Aires- Montevideo.

Arsawati, N., & Bunga, D. (2022). Misogyy as violence in gender perspective. International Journal of Business Economics and Social Development, 3(1), 19–27. https://doi.org/10.46336/ijbesd.v3i1.207.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la investigación (5ta ed.). México: McGraw-Hill.

Hurtado de Barrera, J. (2000). Metodología de la investigación holística. SYPAL-UTC.https://ayudacontextos.files.wordpress.com/2018/04/jacqueline-hurtado-de-barrera-metodologia-de-investigacion-holistica.pdf

Betancur Arias, J. y Martínez, J. (2021). De la misoginia y la misandria. Ciencia y Academia, (2), 172-174. https://doi.org/10.21501/2744838X.4271.

Bosch, E., y Ferrer, V. (2019). El Modelo Piramidal: alternativa feminista para analizar la violencia contra las mujeres. Revista Estudios Feministas, 27(2). https://www.scielo.br/j/ref/a/RhDhNjndDqMPcyjzg9x9N5f/?format=pdf&lang=es.

Bosch, R., Ferrer, M., & Gili, M. (1999). Historia de la misoginia. Anthropos.

Campbell, J. C., Glass, N., Sharps, P. W., Laughon, K., & Bloom, T. (2003). Risk factors for femicide in abusive relationships: Results from a multisite case control study. American Journal of Public Health, 93(7), 1089–1097. https://ajph.aphapublications.org/doi/10.2105/AJPH.93.7.1089.

Capriles, V. (Coord.). (2022). Violencia de género en Venezuela: Claves para un debate imprescindible. Centro de Investigaciones Históricas Mario Briceño Iragorry.https://www.unimet.edu.ve/wp-content/uploads/2023/09/Violencia-de-genero-en-Venezuela-2022.pdf.

Cátedra UNESCO. (2003). Muertas de Juárez, vergüenza nacional: Violencia criminal por encima del derecho de la mujer. Homicidios de mujeres: auditoría periodística de https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Feminicidio/2_Info_nac/2.pdf.

Centro de Justicia y Paz (CEPAZ). (2023). Observatorio Digital de Femicidios. https://cepaz.org/lineas-de-accion/mujeres/observatorio-digital-de-femicidios/.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

Centro de Justicia y Paz (CEPAZ). (2024). Monitoreo de femicidios en Venezuela: primer cuatrimestre 2024.https://cepaz.org/documentos_informes/monitoreo-de-femicidios-en-venezuela-primer-cuatrimestre-ano-2024/.

CNN Español. (2025). Ni una menos: a los 10 años del grito en Argentina que se convirtió en un movimiento continental. https://cnnespanol.cnn.com/2025/06/03/argentina/ni-una-menos-grito-10-anos-orix.

Código Orgánico Procesal Penal, Decreto N° 6.644, de fecha 17 de septiembre de 2021.

Código Penal de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 38.818, de fecha 12 de diciembre de 2011.

Comisión Interamericana de Mujeres. Lineamientos para la prevención y sanción del feminicidio. (OEA, 2022). https://www.oas.org/es/cim/docs/Feminicidio2022.pdf.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial n°36.860, de fecha, 24 de marzo de 2000.

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer [«Convención de Belém do Pará»] (OEA, 1994). https://www.oas.org/jurídico/spanish/tratados/a-61.html.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (ONU, 1979). https://www.refworld.org/es/leg/instcons/agonu/1979/es/128505.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica [«Convenio de Estambul»] (Consejo de Europa, 2011). https://rm.coe.int/1680462543.

Cormos, L., Godoy, C., Pina, D., Puente, E., García, J., Marín, M., y Ruiz, J. (2023). Violencia de género: perspectiva de condenados y de psicólogos/as de instituciones penitenciarias. Análisis cualitativo con grupos focales. Anales de Psicología, 39(1), 153-166. https://doi.org/10.6018/analesps.509091.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH. N°4: Derechos Humanos de las Mujeres. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

Corte Interamericana de Derechos Humanos. González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. (CIDH, 2009). Sentencia Serie C No. 205 de 16 de noviembre de 2009. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. (ONU, 1993). https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women.

Delgado, A. (2011). Apuntes sobre el origen de la misoginia. Revista Estudios Culturales, 4(8), 235-247. http://servicio.bc.uc.edu.ve/multidisciplinarias/estudios_culturales/num8/art14.pdf.

Dworkin, A. (1974). Woman Hating. New York, NY: Dutton.

Ecofeminita. (2025). 2015–2025: Una década de feminismos en las calles transformando todo. https://ecofeminita.com/2015-2025-una-decada-de-feminismos-en-las-calles-transformando-todo/.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (CPI, 2002).https://www.icc-cpi.int/resource-library/documents/rs-eng.pdf.

Fantauzzi, L. (2025). Violencia de género y feminicidios: Una perspectiva global. Psicologías, 8, 1–17. https://revistas.upr.edu/index.php/psicologias/article/view/22059.

Federici, S. (2010). Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria. Traficantes de sueños. https://traficantes.net/sites/default/files/pdfs/Caliban%20y%20la%20bruja-TdS.pdf.

Félix, C. (2022). La misoginia como resultado de patrones psicológicos y trastornos mentales. Revista Latinoamericana de Psicología, 54(1), 23-39. https://doi.org/10.1016/j.rlp.2022.01.005.

Fernández, C., y Mendoza, J. (2018). Femicidio/Feminicidio: nuevo tipo penal de violencia contra la mujer en la legislación venezolana. ARJÉ. Revista de Postgrado FaCE-UC, 12(22), 249-255. http://arje.bc.uc.edu.ve/arje22/art33.pdf

Figari, R. E. (2020). Homicidio agravado (femicidio). Asociación Pensamiento Penal.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). (2024). UNFPA reúne a expertas en femicidio para sensibilizar sobre el tema como inicio de los 16 días de activismo para erradicar la violencia de género. UNFPA Venezuela. https://venezuela.unfpa.org/es/news/unfpa-re%C3%BAne-expertas-en-femicidio-para-sensibilizar-sobre-el-tema-como-inicio-de-los-16-d%C3%ADas.

France 24. (2025). Ocho años de 'Ni una menos': ¿cuáles han sido los logros del movimiento en América Latina? https://www.france24.com/es/programas/el-debate/20230602-ocho-a%C3%B1os-de-ni-una-menos-cu%C3%A1les-han-sido-los-logros-del-movimiento-en-am%C3%A9rica-latina.

Francis, M. (2023). Círculo de la violencia y factores de riesgo. Estudio de casos. Revista Oficial del Poder Judicial, 15(19), 377-398. Epub 14 de junio de 2023.https://doi.org/10.35292/ropj.v15i19.698.

Fundación Juan Vives Suriá y Defensoría del Pueblo. (2010). Derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Fundación Editorial El Perro y la Rana. http://www.defensoria.gob.ve/wp-content/uploads/2023/09/ddhh_de_humanas.pdf

Garyulo, L. (2022). Reflexiones desde la criminología feminista en torno al tipo penal de homicidio. Revista Pensamiento Penal, (409). https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/doctrina89801.pdf.

Gherardi, N. (2016). El femicidio es la expresión más extrema de la violencia, y la violencia contra las mujeres es la manifestación extrema de la discriminación. Nuso. https://nuso.org/articulo/natalia-gherardi-el-femicidio-es-la-expresion-mas-extrema-de-la-violencia-y-la-violencia-contra-las-mujeres-es-la-manifestacion-extrema-de-la-discriminacion/.

González, M., Juárez, S., Cornejo, D., y Scott, M. (2017). Violencia contra la mujer en el distrito de Santiago de Surco-Lima. Universidad Ricardo Palma.

Haro, G. (2019). Violencia contra la mujer por machismo y misoginia. Lima: Hala Editores.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

Heise, L. (1994). Violencia contra la mujer: La cara oculta de la salud. Programa Mujer, Salud y Desarrollo - Organización Panamericana de la Salud. Washington.

Herrerós, I. (2017). Patriarcado, machismo y misoginia. Reproche penal. Ponencia presentada en el Curso de Formación de Fiscales Mujer e Igualdad. Centro de Estudios Jurídicos. https://n9.cl/q9t2c.

Informe sobre femicidio y violencia letal contra mujeres y niñas. (ONU Mujeres & UNODC [Austria], 25 de noviembre de 2023). https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/statistics/Femicide_Report_2023.pdf.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Secretaría Técnica. (2006). Situación y análisis del femicidio en la región centroamericana. https://americalatinagenera.org/wp-content/uploads/2014/04/femicidio.pdf.

Instituto Nacional de Estadística (INE). (2011). Disponible en: www.ine.gob.ve [Consulta en línea: 29 de diciembre de 2024].

Ivizate, D. (2018). Trascendencia y sexualidad de las mujeres. Conocimiento contra violencia de género. La Colmena, 97, 119-135. Universidad Autónoma del Estado de México. https://www.redalyc.org/journal/4463/446356088008/html/.

Jaramillo, C., y Canaval, G. (2020). Violencia de género: Un análisis evolutivo del concepto. Universidad y Salud, 22(2), 178-185. https://revistas.udenar.edu.co/index.php/usalud/article/view/4060.

Lagarde, M. (2006). Del femicidio al feminicidio. Desde el Jardín de Freud. Psyke Revista de Psicoanálisis, 6. , págs. 216-225. https://psykebase.es/servlet/articulo?codigo=2923333.

Laurenzo, P. (2012). Apuntes sobre el feminicidio. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.ª Época, (8), 119-143. https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24589/19482REVISTA.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Tomo Nº 390, (4 de enero de 2011) (2011).

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Gaceta Oficial N° 6.667, de fecha 16 de diciembre de 2021.

Marcano, A, y Palacios, Y. (2017). Violencia de género en Venezuela. Categorización, causas y consecuencias. Comunidad y Salud, 15(1), 73-85, http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1690-32932017000100009&lng=es&tlng=es.

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará .Declaración sobre el femicidio en América Latina y el Caribe. (MESECVI.OEA. 2008). https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/CEVI4-Declaration-SP.pdf.

Meléndez, R., Quiñones, L., Calva, Y., y Carrión, K. (2020). El femicidio como fenómeno sociojurídico. Efectividad de las medidas de protección. Uniandes EPISTEME. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación, 7(Nro. Especial), 782-793. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8298059.pdf.

Mendieta, L. (2022). Políticas públicas contra la violencia de género y los problemas para su implementación: Caso de análisis Guayaquil-Ecuador. EHQUIDAD. Revista Internacional De Políticas De Bienestar Y Trabajo Social, (17), 211–244. https://doi.org/10.15257/ehquidad.2022.0008.

Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de la violencia feminicida. (ONU. Mujeres, 2014). https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2014/Modelo%20de%20protocolo.pdf.

Monckton-Smith, J. (2020). Intimate partner femicide: Using Foucauldian analysis to track an eight stage relationship progression to homicide. Violence Against Women, 26(11), 1267-1285. https://eprints.glos.ac.uk/6896/1/6896%20Monckton-Smith%20(2019)%20Intimate%20Partner%20Femicide%20using%20Foucauldian.....pdf.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

Monitor Marielle Franco de Crímenes LGBTTTIQNBA+ (2024). Informe 2023: Crímenes de odio contra personas LGBTTTIQNBA+ en América Latina y el Caribe. MundoSur. https://mundosur.org/mmf/.

Monsalve, Y. (2022). Femicidio, acusación y sentencia como respuesta estatal frente a la violencia contra la mujer. Espacio Abierto, 31(4), 134-149. https://ve.scielo.org/pdf/ea/v31n4/1315-0006-ea-31-04-134.pdf.

Morales, E. (2005). Análisis psicosocial del poder en las relaciones de género [Tesis doctoral de la Universidad de Granada]. https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/818/15792614.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Morillo, J. (2025). Análisis crítico de su sobredimensión en el derecho penal penal en torno al femicidio. Revista INVECom, 12(3). https://www.revistainvecom.org/index.php/invecom/article/view/3664

Munévar, D, y Mena, L. (2009). Violencia estructural de género. Revista de la Facultad de Medicina, 57(4), 356-365. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-00112009000400008&lng=en&tlng=es.

Observatorio de Igualdad de Género. (2023). Clasificación y tipologías del feminicidio. https://observatoriogenero.org.cl/informes/.

Organización Mundial de la Salud. (2013). Comprender y abordar la violencia contra las mujeres: femicidio (WHO/RHR/12.38).Recuperado de https://www.who.int/es/publications/i/item/WHO-RHR-12.38.

Ortner, S. B. (1974). Is female to male as nature is to culture? En M. Rosaldo & L. Lamphere (Eds.), Woman, culture, and society (pp. 67-87). Stanford University Press. https://markbwilson.com/courses/~readings/~/Ortner_Female-to-Male.pdf.

Piva, G. (2015). Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia: Concordada y esquematizada. Ediciones Liber.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

Pozanco, M., y Rovira, E. (2014). Consecuencias legales de la infidelidad en el derecho español: Una aproximación jurisprudencial. Revista Vía Iuris, (16), 187-201. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6610274.pdf.

Protocolo Latinoamericano de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género. (ONU Mujeres, 2022). https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2022.

Pumarejo, J. (2015). Algunas notas sobre el femicidio en la legislación penal venezolana. Revista Venezolana de Legislación Penal, 19, 197-210. https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2023/01/RVLJ-19-197-210.pdf.

Radford, J., y Russell, D. (Eds.). (2006). Feminicidio: La política del asesinato de las mujeres. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades.

Ramirez K. y Trujillo, M. (2019) «Acoso sexual como violencia de género: Voces y experiencias de universitarias chilenas», Cuestiones de Género: de la igualdad y la diferencia, (14), pp. 221–240. https://participacionsocialyterritorio.cl/wp-content/uploads/2022/05/acososexualcomoviolenciadegnero.pdf.

Ramos de Mello, A. (2015). Feminicidio: Un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres. [Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona]. https://ddd.uab.cat/record/148947.

Real Academia Española. (2020). Misoginia. Diccionario de la lengua española. https://dle.rae.es/misoginia.

Rojas S. (2001). Guía para realizar investigaciones sociales. (26a. Ed.). Editores Plaza y Valdés. México

Ryapsicólogos. (2025). Misoginia: cómo afecta a las relaciones y a tu salud mental. https://www.ryapsicologos.net/misoginia-impacto-salud-mental-y-relaciones/.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

Saccomano, C. (2017). El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho? Revista CIDOB d'Afers Internacionals, (117), 51-78. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37873.pdf.

Sagot, M. (2024). Cuerpos de la injusticia: Una crítica feminista desde el centro de América. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales – CLACSO. https://www.clacso.org/wp-content/uploads/2024/03/Antologia-Montserrat-Sagot.pdf.

Sala de Casación Penal, Sentencia (069). (Tribunal Supremo de Justicia [Venezuela], 13 de marzo de 2018).

Salas, M y Pujol, V. (2011): Violencia masculina. Una mirada desde una perspectiva de género, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, www.eumed.net/rev/cccss/12/.

Santana, V. (2019). Misoginia en el espacio público, femicidio no íntimo y prueba criminal. Estado & comunes, 1(8), 21-43. Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN). https://doi.org/10.37228/estado_comunes.v1.n8.2019.96.

Segato, R. (2013). La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez: territorio, soberanía y crímenes de segundo estado. Buenos Aires: Tinta Limón. https://www.feministas.org/IMG/pdf/rita_segato_.pdf.

Swetnam, J. (1615). The arraignment of lewd, idle, froward, and unconstant women. Thomas Archer. https://pages.uoregon.edu/dluebke/WesternCiv102/SwetnamArraignment1615.htm

Tamayo y Tamayo, M. (2004). El proceso de la investigación científica. (4° Ed.). Editorial Limusa S .A de S .V.

Toledo P. (2015). Femicidio feminicidio. Ediciones Didot.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

United Nations Office at Vienna. (2020). Femicide: A Global Issue That Demands Action, Volume II. https://www.unsavienna.org/sites/default/files/2020-09/Femicide%20II.pdf

Universidad Champagnat. (2025). Ni Una Menos: Movimiento social y lucha feminista contra la violencia de género en América Latina. https://uch.edu.ar/noticia/697/ni-una-menos-movimiento-social-y-lucha-feminista-contra-la-violencia-de-genero-en-america-latina.

Utopix. (2025). Registro de feminicidios en Venezuela primer semestre 2025. https://utopix.cc/serie/femicidios/.

Vaquerano, V., y Urquilla, J. (2011). El abordaje de la misoginia y la violencia contra las mujeres. MEC. https://ormusa.org/wp-content/uploads/2019/10/misoginia1.pdf.

Varela, N. (2012). La nueva misoginia. Revista Europea de Derechos Fundamentales, (19), 25-48. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4055493.pdf.

Walker, L. (1980). The Battered Woman Syndrome. Springer Publishing Company.